

# Boletín



# Oficial

## EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

CORRESPONDIENTE AL DÍA 9 DE FEBRERO DE 1931.

### ELECCIONES GENERALES DE DIPUTADOS A CORTES Y SENADORES

## CONVOCATORIA

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

##### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Propósito firme que el Gobierno actual se impuso desde su formación fué el de llegar a constituir un Parlamento que, enlazando con las Cortes anteriores a la última etapa, restableciera en su plenitud el funcionamiento de las fuerzas cosoberanas que son eje de la Constitución de la Monarquía Española.

Y tanta transcendencia atribuye el Gobierno a esta labor, que, al llegar el momento en que la obligada rectificación del Censo le permite convocar al Parlamento, no ha regateado medio ni escatimado garantía para que el sufragio se pueda manifestar en toda su pureza sin influjos que lo deformen ni corruptelas que lo falseen.

Complemento de la labor iniciada es la de suspender, durante las próximas elecciones a Diputados a Cortes, la aplicación del artículo 29 de la Ley de 8 de Agosto de 1907, que equipara a la elección la proclamación de candidatos, cuando ésta no alcanza a mayor número que los llamados a ser elegidos, modificación que se hace indispensable no sólo por la natural disminución que

en los años transcurridos han sufrido las personas llamadas por la ley a tomar parte en aquella proclamación, sino por circunstancias políticas de momento, bien conocidas. Todo ello es necesario para que las futuras Cortes tengan la autoridad que demanda lo extraordinario de su empeño; extraordinario por el tiempo transcurrido desde el Parlamento anterior, por el número y gravedad de los problemas nacionales que exigen pronta y enérgica solución, y, finalmente, porque las Cortes pueden acometer, como lo han proclamado gobernantes y expertísimos parlamentarios en fecha no lejana, la empresa de revisar nuestra legislación política, planteando la reforma de cuanto en la Constitución vigente puede requerir modificación, dentro del marco de las Instituciones fundamentales que constituyen su esencia.

El Gobierno, desligado de compromisos de partido, fiel tan solo al mandato de honor que recibió de reinstaurar la normalidad constitucional, y consciente de que nada puede contribuir a ello tan eficazmente como la elección sincera de un Parlamento, se honra en proponer a V. M., por acuerdo del Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de Febrero de 1931.

—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,  
*Dámaso Berenguer Fusté.*

##### REAL DECRETO

Núm. 597.

Usando de la prerrogativa que Me corresponde por el artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Cortes del Reino se reunirán en Madrid, el día 25 de Marzo próximo.

Artículo 2.º Las elecciones de Diputados a Cortes se verificarán el día primero de dicho mes de Marzo, y las de Senadores se celebrarán el 15 del propio mes.

Artículo 3.º Queda en suspenso la aplicación, en las próximas elecciones, de lo dispuesto en el artículo 29 de la ley Electoral para Diputados a Cortes, de ocho de Agosto de mil novecientos siete, con excepción de lo prevenido en el último párrafo de dicho artículo.

Artículo 4.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos treinta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros,  
*Dámaso Berenguer Fusté.*

(Gaceta del 8 de Febrero de 1931.)

#### GOBIERNO CIVIL

##### CIRCULAR

La publicación del Real decreto de convocatoria de Cortes abre el periodo electoral para las mismas, durante el cual, hácese preciso que cada ciudadano aporte su ayuda, cumpliendo sus obligaciones y ejercitando sus derechos. A este efecto, y con el fin de que tanto unos como otros puedan ser tenidos presentes por todos aquellos a quienes afecta, he creído conveniente su recordación, para lo cual, y en conformidad con la ley Electoral vigente, se publican a continuación los días, plazos y operaciones a cumplir por ciudadanos, funcionarios y organismos que han de intervenir en ellos.

No se persigue con esto otra cosa sino que no pueda alegarse la menor excusa de ignorancia y con el fin de colaborar del modo más eficaz posible a la celebración de unas elecciones de absoluta neutralidad, a la que mi Autoridad ha de prestar todo su apoyo inspirado en el deseo e instrucciones del Gobierno actual.

Valladolid, 9 de Febrero de 1931.

El Gobernador civil,

*Fernando Garralda  
y Calderón*

INDICADOR QUE SE CITA

DÍA 9 DE FEBRERO

Empieza el período electoral y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 de la ley de 8 de Agosto de 1907, los Presidentes de las Juntas municipales harán exponer al público a las puertas de los Colegios las listas definitivas de electores, hasta el día del escrutinio general, y pondrán a disposición de las Mesas, antes de que se constituyan, los originales y certificaciones de los electores fallecidos posteriormente y de los incapacitados o suspensos en el ejercicio del derecho de sufragio.

Los señores Jueces municipales y los de primera instancia e instrucción cuidarán, asimismo, de remitir a las respectivas Juntas municipales, ocho días antes, cuando menos, del señalado para la elección, la documentación que previene el citado artículo 19 de la ley mencionada.

El señor Secretario de la Diputación pondrá a disposición del señor Presidente de la Junta provincial del Censo, en el plazo de ocho días, certificación expresiva de los nombres y apellidos de todos aquellos que hayan sido Diputados a Cortes y Senadores y no hayan fallecido en un plazo anterior de veinte años, haciendo constar el distrito y fechas en que lo hicieron, a fin de que dicha Junta lo tenga presente al formularse las propuestas de candidatos. Igual certificación y en idéntico plazo será expuesta en los sitios de costumbre, bajo la responsabilidad de los Presidentes y Secretarios de las Diputaciones, a fin de que los ex Senadores y ex Diputados que no figuren en ella puedan reclamar la certificación especial para acreditar su derecho a ser proclamados candidatos. (Real orden de 26 de Abril de 1910).

DÍA 15 DE FEBRERO

Como domingo siguiente a la convocatoria y para cumplir lo preceptuado en el artículo 37 de la ley referida, las Juntas municipales del Censo se reunirán en sesión pública para la designación de los Adjuntos y sus Suplentes que, en unión del Presidente y de los Interventores que nombren los candidatos, han de constituir las Mesas electorales.

Quien aspire a ser proclamado candidato en virtud de propuesta de electores conforme al último caso del artículo 24 de la ley mencionada, requerirá al Presidente de la Junta municipal del Censo con tres días de antelación para que ordene se constituyan las

Mesas de las secciones que el mismo señale, el jueves anterior a la proclamación de candidatos, como determina el artículo 25 de la expresada ley.

DÍA 19 DE FEBRERO

Como jueves precedente al domingo señalado a la proclamación de candidatos y dado caso de que se haya requerido al Presidente de la Junta municipal del Censo en la forma prevenida anteriormente, se constituirán las Mesas electorales a las ocho de la mañana en los locales que tuvieren señalados por las Juntas municipales al objeto de recibir las propuestas de aquellos candidatos, según determina el artículo 25 ya citado.

DÍA 22 DE FEBRERO

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 26, en relación con el 1.º del 24 de la repetida ley, la Junta provincial del Censo se reunirá en sesión pública en la Sala de la Audiencia Territorial a las ocho de su mañana, al objeto de verificar la proclamación de candidatos, en la forma determinada en los artículos 26, 27 y 28.

Si se hubiesen presentado propuestas para la proclamación de candidatos por la condición 3.ª del artículo 24 de la ley Electoral, o sea por propuesta de la vigésima parte del número total de electores del Distrito, la Junta comprobará las certificaciones presentadas con las recibidas con antelación por el Presidente, y hallándolas conformes, proclamará a los candidatos que tengan el número de electores proponentes inscritos en el Censo que está hoy vigente como mínimo. (Artículo 27 de la ley Electoral).

DÍA 26 DE FEBRERO

Como jueves anterior al día señalado para la votación deberá constituirse la Mesa de cada sección en el local designado para Colegio electoral, a fin de que por los candidatos, sus apoderados o sustitutos que a este solo efecto designe cualquiera de ellos ante la Junta el domingo anterior, haga entrega de los talones firmados que han de servir para la comprobación de las firmas que autorizan los nombramientos, talonarios de Interventores. (Artículo 30 de la ley Electoral).

Cuando por alteración del orden u otra causa la votación no se realizase el día señalado, podrán variarse los Interventores por quien hubiese hecho su nombramiento, con tal que antes de la votación consten en la Mesa, del modo antes previsto, los nuevos talones.

DÍA 1.º DE MARZO

A las siete, se constituirán las Mesas electorales en los locales designados al efecto para la votación, y el Presidente, hasta las ocho, admitirá las credenciales de los Interventores (artículo 38 de la ley).

La votación se hará simultáneamente en todas las secciones, comenzando a las ocho en punto de la mañana, continuando, sin interrupción, hasta las cuatro de la tarde (artículo 34 de la ley). A las cuatro en punto concluirá la votación y comenzará el escrutinio (artículos 43 y 44 de la ley). Concluido el de cada Colegio, se publicará, inmediatamente, el resultado de la votación con certificación que se fijará, sin demora, en la parte exterior de los Colegios, remitiendo un duplicado al Presidente de la Junta Central del Censo y otro al de la Provincial (artículo 45 de la ley), así como también certificación del acta de constitución de las Mesas, de la votación y listas de votantes.

Sólo por causas de fuerza mayor podrá diferirse el acto de la votación en una o varias secciones, siempre bajo la responsabilidad de los respectivos Presidentes de Mesa y de los Adjuntos, en su caso, a quienes se reserva la facultad de acordar, con expresión razonada y el motivo, el aplazamiento, con designación simultánea de la fecha más próxima en la cual haya de verificarse la votación diferida. De estos acuerdos enviarán los Presidentes copias certificadas a la Junta Central del Censo.

DÍA 5 DE MARZO

Como jueves siguiente a la votación, ante la Junta provincial del Censo electoral, reunida en sesión pública a las diez de la mañana, en la Sala de la Audiencia, se verificará el escrutinio general, en la forma determinada en los artículos 50, 51 y 52 de la ley ya mencionada de 8 de Agosto de 1907.

En cuanto afecta a la elección de Senadores, se tendrá en cuenta el siguiente indicador.

DÍA 7 DE MARZO

Se efectuará en todos los pueblos la elección de Compromisarios que han de concurrir a esta capital para verificar la de Senadores, debiendo tenerse presente lo dispuesto en los artículos 31 al 34 de la ley Electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877.

Una copia del acta de la elección de Compromisarios autorizada por el Presidente, Escruta-

dores y Secretario, se entregará a cada uno de los Compromisarios elegidos para que le sirva de credencial; otra se remitirá a este Gobierno de provincia y otra a la Diputación provincial (artículo 35).

DÍA 13 DE MARZO

Se presentarán en esta capital los Compromisarios elegidos, con las certificaciones de sus nombramientos, de las que se tomará nota en la Secretaría de la Diputación provincial (artículo 36 de dicha ley).

DÍA 14 DE MARZO

A las diez, y en el local que oportunamente designará este Gobierno de provincia, haciéndolo público por el «Boletín Oficial», se reunirá la Junta general para la elección de Senadores, compuesta de los Diputados provinciales y de los Compromisarios elegidos para proceder a su constitución; debiendo observarse lo prevenido en los artículos 37 al 46 de la misma ley.

DÍA 15 DE MARZO

A las diez, y en el mismo local, se reunirá la antedicha Junta, procediendo a la elección de tres Senadores, en la forma prevenida por los artículos 47 al 55 de la repetida ley.

Terminada esta elección, lo queda también el período electoral.

Recuerdo a los señores Alcaldes de esta provincia, que desde esta fecha y con arreglo a los apartados 2.º y 3.º del artículo 68 de la Ley de 8 de Agosto de 1907, no pueden promover ni cursar expedientes gubernativos, ni denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, Pósitos o cualquier otro ramo de la Administración ni hacer nombramientos, separaciones, traslaciones o suspensiones de empleados, agentes o dependientes hasta después de terminado el período electoral, fuera de los casos y en la forma excepcional que define el apartado 3.º ya citado, a fin de no incurrir en la sanción penal que determina el artículo 67 de la misma.

Al propio tiempo, y de conformidad a lo prevenido en el artículo 2.º de la ley Electoral, se advierte que todo elector tiene el derecho y el deber de votar en cuantas elecciones fuesen convocadas en su distrito, con las solas excepciones que en el mismo artículo se consignan y que incurrir en la penalidad señalada en los artículos 84 y 85 los que dejaren de ejercitar su derecho sin causa legítima, debidamente probada.

## SANCIONES QUE ESTABLECE LA VIGENTE LEY ELECTORAL

Artículo 62. El Presidente y Adjuntos designados por la Junta municipal del Censo para constituir las Mesas electorales, durante el período legal de sus cargos, incurrirán en la pena señalada en el artículo 383 del Código penal cuando dejasen de concurrir a desempeñarlos sin causa legítima, que deberán haber puesto oportunamente en conocimiento de la misma Junta. El Presidente de ésta deberá dar parte del hecho al Juzgado de instrucción.

Se entenderá que no se ha dado oportunamente el aviso, cuando no se hubiese puesto en conocimiento del Presidente de la Junta con una hora por lo menos de anticipación al acto a que debieran haber concurrido.

Artículo 63. La falsedad cometida en documentos referentes a las disposiciones de esta ley, de cualquiera de los modos señalados en el artículo 314 del Código penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigado con las penas establecidas en dicho artículo o en el siguiente, según el carácter de las personas responsables.

Igual delito constituirá, y con las mismas penas será castigada, cualquiera omisión intencionada en los documentos a que se refiere el párrafo anterior, que pueda afectar al resultado de la elección.

Artículo 64. Son documentos oficiales para los efectos de esta ley, el censo y sus copias autorizadas, las actas, listas, certificaciones, talones o credenciales de nombramientos de Interventores y cuantos emanen de persona a quien la ley encargue su expedición, ya tengan por objeto facilitar o acreditar el ejercicio del derecho electoral o su resultado, o garantizar la regularidad del procedimiento.

Artículo 65. Serán castigados con las penas de arresto mayor y multas de 500 a 5.000 pesetas, cuando las disposiciones generales del Código penal no señalen otra mayor, los funcionarios públicos que, por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por esta ley o por las disposiciones que se dictan para su ejecución, contribuyan a alguno de los actos u omisiones siguientes:

1.º A que las listas de electores, ya sean preparatorias o definitivas no se formen con exactitud, o no estén expuestas al público durante el tiempo y en el lugar correspondientes, ni se exhiban a quien lo solicite, ni se hallen constantemente a la libre disposición y examen de todos los vecinos del término municipal respectivo, sean o no electores, y no se pongan de manifiesto gratuitamente a quien lo pretenda.

2.º A cualquiera alteración de los días, horas o lugares en que deba celebrarse cualquier acto electoral de carácter preparatorio o directo, o a que los modos, formas y términos de la designación puedan inducir a error en los electores.

3.º A manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formación del Censo, constitución de las Juntas y colegios electorales, votación, acuerdos o escrutinios y propuestas de candidatos.

4.º A que no extiendan con la exactitud y expresión debidas, o no se firmen oportunamente y por todos los que deban hacerlo, o a que no tengan el curso debido, las actas o documentos electorales.

5.º A cambiar o alterar la papeleta de votación que el elector entregue al ejercitar su derecho, o a ocultarla a la vista del público antes de depositarla en la urna.

6.º A que se impida o dificulte a los electores, candidatos o notarios que examinen por sí la urna antes de comenzar la votación, y al hacer el escrutinio, las papeletas que de ellas se extraigan.

7.º A la omisión voluntaria o a la anotación inexacta para oscurecer o alterar la verdad de los nombres de los votantes en cualquier acto.

8.º Al recuento inexacto de votos en acuerdos referentes a la formación o rectificación del Censo o a operaciones electorales, y a la lectura, también inexacta de las papeletas.

9.º A descubrir el secreto del voto o de la elección, con el fin de influir en su resultado.

10. A que se haga proclamación indebida de personas.

11. A que se falte a la verdad

en manifestación verbal que deba hacerse en acto electoral, o que por cualquier acción u omisión se tienda a evitar o dificultar el oportuno conocimiento de la verdad electoral.

12. A suspender, sin causa grave y suficiente, cualquier acto electoral.

Artículo 66. Los particulares que contribuyan directamente a la comisión de algunos de los delitos enumerados en el artículo anterior, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado mínimo, cuando al hecho que ejecutaren o a la omisión en que incurrieren no corresponda pena más grave con arreglo al Código penal o no se encuentren comprendidos entre los delitos de falsedad señalados en el artículo 314 de dicho Código, según las circunstancias específicas del caso.

Artículo 67. Todo acto, omisión o manifestación contrarios a esta ley o a disposiciones de carácter general dictadas para su ejecución que no comprendido en los artículos anteriores tenga por objeto cohibir o ejercer presión sobre los electores para que no usen de su derecho, o lo ejerciten contra su voluntad a fin de que voten o dejen de votar candidaturas determinadas, constituye delito de coacción electoral, y si no estuviere previsto y penado en el Código penal con sanción más grave, será castigado con la multa de 125 a 2.500 pesetas.

Artículo 68. Cometén, además, delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de cohibir o ejercer presión sobre los electores, e incurrir en la sanción del artículo anterior:

1.º Las autoridades civiles, militares o eclesiásticas que prevengan o recomienden a los electores que den o nieguen su voto a persona determinada, y los que, haciendo uso de medios o de agentes oficiales, o autorizándose con timbres, sellos, sobres o membretes que puedan tener este carácter, recomienden o reprueben candidaturas determinadas.

2.º Los funcionarios públicos que promuevan o cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, Pósitos o cualquier

otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección.

3.º Los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones o suspensiones de empleados, agentes o dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya correspondan al Estado, a la Provincia o al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminado el escrutinio general, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera a la sección, colegio, distrito, partido judicial o provincia donde se verifique la elección.

La causa de la separación, traslación o suspensión se expresará precisamente en la orden, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, si emanase de la Administración Central, y en el *Boletín Oficial*, de la provincia respectiva, si fuese dictada por la provincial o municipal. Omitidas estas formalidades, se considerará realizada sin causa.

Se exceptúan de estos requisitos los Reales decretos u órdenes relativos a los Gobernadores civiles de las provincias y a los Jefes militares.

Las separaciones, traslaciones o suspensiones acordadas y no notificadas a los interesados antes del período electoral, no podrán llevarse a cabo durante dicho período sino en los casos y en las formas excepcionales definidas en este número.

Artículo 69. Incurrirán también en las penas señaladas en el artículo 67, cuando no les fueren aplicables otras más graves con arreglo a lo dispuesto en el Código penal:

Primero. Los que por medio de promesa, dádiva o remuneración, soliciten directa o indirectamente, en favor o en contra de cualquier candidato, el voto de algún elector.

Segundo. Los que exciten a la embriaguez a los electores para obtener o asegurar su adhesión.

Tercero. El que vote dos o más veces en una elección, tome nombre ajeno para votar o lo haga estando incapacitado o teniendo suspendido el ejercicio de tal derecho.

Cuarto. El que, a sabiendas, consienta sin protesta, pudiendo hacerla, la emisión del voto en los casos del número anterior.

Quinto. El que niegue o retarde la admisión, curso y resolución de las protestas o reclamaciones de los electores o no dé resguardo de ellas al que las hiciera.

Séxto. El que omita los anuncios o pregones de notificación que ordene la ley, o no expida, o no mande expedir, tan pronto como ésta dispone, certificación solicitada de actos electorales.

Séptimo. El que de cualquier otro modo no previsto en esta ley, impida o dificulte que un elector ejercite sus derechos o cumpla sus deberes.

Octavo. El que suscite maliciosamente o mantenga sin motivo racional dudas sobre la identidad de una persona o la entidad de sus derechos.

Artículo 70. Los funcionarios

públicos que hagan salir de su domicilio o residencia o permanecer fuera de ellos, aunque sea con motivo de servicio público, a un elector en el día de elección o en el que pueda y quiera efectuar un acto electoral, o los que le detuviesen privándole, en casos iguales, de su libertad, además de las penas señaladas, respectivamente, en el segundo párrafo del artículo 221 y en el 210 del Código penal, incurrirán en la de inhabilitación absoluta perpetua.

Artículo 71. Los que impidan o dificulten la libre entrada y salida de los electores y de los apoderados de los candidatos en el lugar en que deban ejercer su derecho, su aproximación a las Mesas electorales, la permanencia de Notarios, candidatos o sus apoderados y electores en los lugares en que se realicen los actos electorales, de manera que no puedan ni les sea fácil ejercitar su derecho y comprobar la regula-

ridad de tales actos, incurrirán, siendo funcionarios públicos, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 500 a 2.500 pesetas, y siendo particulares, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo, a no ser que al hecho estuvieran señaladas otras penas más graves en el Código penal, en cuyo caso se aplicarán éstas.

Artículo 72. Los funcionarios públicos que no entreguen o demoren, maliciosamente la entrega de documentos reclamados por comisionado especial, serán castigados como reos de delitos de desobediencia grave a la autoridad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que a la vez incurran.

Artículo 73. Los delitos previstos en el Código penal que tengan por objeto la materia electoral, se castigarán cuando no sean aplicables las disposiciones especiales de los artículos

precedentes, con las penas que el mismo Código señale, y, además, una multa de 125 a 1.250 pesetas, en caso de que no correspondiera a aquéllos pena de esta clase.

Artículo 74. Serán penas comunes para todos los delitos relacionados directamente con las disposiciones de esta ley, ya se hallen en ella previstos o lo estén en otra, la de inhabilitación especial, temporal o perpetua, para el derecho de sufragio, cuando el culpable sea o tenga el carácter de funcionario público, y la de suspensión del mismo derecho cuando sea particular.

En caso de reincidencia por delito de esta especie, la inhabilitación correspondiente a los funcionarios será absoluta perpetua, y a los particulares se impondrá la inhabilitación absoluta temporal, además de las penas correspondientes.

Imprenta de la Diputación provincial